



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-004-2020-00329-01
Demandante	Carlos Alberto Saldarriaga Martínez
Demandado	Colpensiones y Protección S.A.
Juzgado de origen	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Acta de discusión 63 del 29-04-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Carlos Alberto Saldarriaga Martínez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición

de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Jorge Mario Hincapié León, identificado con la cédula de ciudadanía 1094882452 de Pereira y tarjeta profesional 227023, en razón a la sustitución de poder que le hiciera José Octavio Zuluaga Rodríguez representante legal de la firma Conciliatus S.A.S, apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal

Carlos Alberto Saldarriaga Martínez pretende que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado que hizo a Protección S.A. y, en consecuencia, que la AFP traslade todas sus cotizaciones a Colpensiones y a esta que lo acepte nuevamente como su afiliado; además, que se condene en costas a la AFP.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) en mayo de 1981 se afilió a Caprecom y cotizó hasta diciembre de 1994; ii) el 01-07-2008 suscribió formulario de afiliación a Protección S.A.; iii) el asesor le indicó que de trasladarse su mesada sería más alta que la del RPM pero que sino quería recibir su prestación podía reclamar la devolución de saldos junto con el bono pensional; iv) la AFP le indicó que su mesada pensional sería de \$877.803 mientras que en el RPM ascendería a \$1´892.016.

Tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas, aduciendo que al momento del traslado la AFP le brindó al accionante toda la información pertinente, como se evidencia en la suscripción del formulario; ambas, indicaron que no es posible su regreso al RPM al estar a menos de 10 años

para pensionarse y no contar con 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De manera especial, Colpensiones solicitó como pretensión que se condenará a Porvenir S.A. al pago de un cálculo actuarial equivalente al pago de las mesadas que tendría que asumir, el que debe liquidarse teniendo en cuenta la expectativa de vida del actor y sus beneficiarios; asimismo, que se autorice a la AFP descontar de tal cálculo los aportes, las cuotas de garantía de pensión mínima y los seguros previsionales.

También propusieron similares excepciones de mérito, entre otras denominaron “buena fe” y “prescripción”.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS el 01-07-2008 a Protección S.A.

En consecuencia, ordenó a Protección S.A. que “gire” a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del accionante proveniente de las cotizaciones efectuadas junto con los intereses y rendimientos financieros. Asimismo, restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados los gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales a favor de Colpensiones.

De igual manera, dispuso comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en caso de que haya emitido un bono pensional proceda a efectuar “(...) las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado del régimen”; además, también ordenó a la AFP restituir la suma pagada por este concepto debidamente indexada.

Por último, condenó a Protección S.A. al 100% de las costas procesales y a favor de la parte demandante.

Para fundamentar su decisión, la juez señaló que la AFP no logró demostrar la información que suministró al demandante al momento del traslado sin que se hubiera desprendido alguna confesión de parte de este para concluir lo contrario.

3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** presentaron recursos de apelación, para lo cual Colpensiones señaló que la acción que debió adelantar el demandante fue la de resarcimiento de perjuicios, pues su motivación para iniciar este proceso es que su mesada pensional en el RAIS será inferior a la que obtendría en el RPM; manifestó que ya no es posible su regreso al RPM al estar a menos de 10 años para pensionarse, pues de aceptarlo atentaría contra el principio de sostenibilidad financiera.

Por su parte, Protección S.A. indicó que la asesoría que se le brindó era a la que estaba obligado la entidad para la época del traslado, por lo que no procedía la ineficacia, pero si en gracia de discusión se aceptará tampoco había lugar a devolver los gastos de administración ni seguros previsionales, ya que si el negocio no surgió a la vida jurídica menos dicha obligación, pues de hacerlo supondría un detrimento a su patrimonio y un enriquecimiento sin justa causa tanto para Colpensiones como para el afiliado; finalmente, solicitó revocar las costas procesales porque actuó de buena fe conforme las normas vigentes para el momento del traslado.

4. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la juez.

5. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados por las partes coinciden con los puntos a tratar en este asunto.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por esa corporación con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó al Juez Colegiado para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por ese Máximo Tribunal en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

1. Del problema jurídico

¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis*?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De la acción de ineficacia

2.1.1. fundamento jurídico

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

1. Tipo de acción que de que se trata: Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba

afiliado al RPM. **En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.**

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “*prescripción*” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “*las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios*”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que “*ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo*”, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Por último, en la sentencia SL-1688-2019 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanza para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”*.

3. Frente al formulario de afiliación: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”* (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”*.

4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia: Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de trasladar la totalidad del capital ahorrado *“junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses”*, *“sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales”*.

Asimismo, deberá devolver con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados (SL 2877 de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2001 de 2021, SL 3477 de 2021, SL3571 de 2021).

Obligación que no solo recae sobre la AFP a la que se le declaró la ineficacia, sino también sobre las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo*

vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (SL1688-2019 y SC3201-2018).

6. Frente a los actos de relacionamiento: La Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha considerado los actos de relacionamiento como una situación que impide la declaratoria de ineficacia, en tanto considera que con tales comportamientos se acredita que la permanencia en el RAIS es producto de la voluntad consciente del afiliado de permanecer en el sistema al tener la información necesaria y suficiente sobre este y de sus consecuencias.

Esta teoría fue expuesta en la sentencia SL413 de 2018, en un caso a través del cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge supérstite y, en la que se estudió si por el solo hecho de la suscripción del formulario se podía entender la afiliación al sistema, toda vez que antes del fallecimiento del cónyuge se había trasladado a una AFP, pero ninguna cotización realizó a dicha entidad.

En esa oportunidad la Corte dijo que “en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado” (negrilla fuera del texto original) los aportes al sistema toman mayor relevancia, no como un requisito ad *substantiam actus*, sino como “*una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existan dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen*”; de ahí, que en materia de seguridad social se analice con mayor detalle la “intención real del trabajador” por encima de las formalidades.

Continúo diciendo que no solo los aportes son la única expresión de la voluntad, sino que también pueden serlo las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros actos de relacionamiento que permiten evidenciar esas acciones concretas del afiliado que demuestran su adherencia al régimen y la voluntad inequívoca de permanecer en él; es decir, que haya correspondencia entre la voluntad del afiliado y la acción que

ejecuta, que no quede duda de que la realidad “sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado”.

Además, “La afiliación -concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario- es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones. Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del principio de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (art. 2 CP)”.

Ahora, tal tesis ha sido tomada por la Sala de Descongestión Laboral 4 de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL4420 de 13-09-2021, SL2753 15-06-2021, SL1061 de 22-02-2021 y SL3752 de 15-09-2020 y adicionó que los traslados horizontales también pueden ser una expresión de la voluntad del afiliado de permanecer en el sistema, pues esas actuaciones “(...) presuponen cierto conocimiento de la persona respecto del funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea continuar en él, aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones”, pues pese a que al momento del traslado no se tenga certeza respecto de toda la información requerida, existen otros actos que permiten colegir esa vocación, lo que se traduce en que tenía elementos “(...) *para forjar con plena convicción su elección*”.

Sin embargo, pese a lo anterior en sentencias SL080 y SL085 de 2022 la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que los traslados horizontales no tienen “*la potencialidad de ratificar que el traspaso de régimen se efectuó con los parámetros informativos suficientes*”, sin que tampoco se entienda subsanada dicha falta de información con esa movilidad; además, la

circunstancia de permanencia del afiliado por un número determinado de años en el RAIS no implica necesariamente que se superó dicha situación en la medida que su estadía allí fue producto del “*engaño*” en la información que recibió por parte de la AFP.

De lo expuesto, se colige que pueden existir actos de relacionamiento que permitan evidenciar la verdadera intención del afiliado de permanecer en el RAIS, pero, en todo caso, se debe analizar si esa asimetría de la información desapareció o si por el contrario no fue superada con los actos que pudo exteriorizar el afiliado.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente aparece que Carlos Alberto Saldarriaga **estuvo afiliado al RPM** a través de Caprecom a partir de mayo de 1981 como da cuenta la historia laboral de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (página 29 del doc. 7 del c. 1); luego, se trasladó a Protección S.A. el 01-07-2008 efectivo el 01-09-2008; data en que todavía se encontraba vigente Caprecom, pues esta apenas se liquidó el 28-12-2015, conforme el Decreto 2519 de 2015; así lo acredita el formulario de afiliación y el certificado de Asofondos (páginas 23 y 27 del doc. 07 del c. 1).

De otro lado, se tiene el interrogatorio de parte del señor Carlos Alberto Saldarriaga Martínez, quien indicó que en el año 1994 dejó de laborar, pues comenzó a “montar” una empresa y como era muy difícil iniciar, no continuó cotizando; sin embargo, que con el paso del tiempo se requería afiliar a sus trabajadores a pensión, entonces, una asesora comercial de Protección S.A. fue a su empresa y le informó que era mejor trasladarse al fondo porque allí su mesada pensional sería superior y que el ISS (sic) se iba acabar, por lo que decidió trasladarse; señaló que no recuerda que le hayan hecho una proyección pensional, pero, puesto de presente por parte del juzgado la página 28 del documento 7 que se denomina “*simulador pensional*”

Aspen” aceptó que la firma impuesta es de él, pero que no recuerda que le dijeron al respecto.

Indicó que le llegan los extractos de la AFP y que solo mira el número de semanas y si los aportes coincidían con lo que él pagaba; manifestó que él intentó devolverse para Colpensiones pero que en Protección S.A. le manifestó que debía de esperar 5 años; por lo que pasado este tiempo nuevamente fue a la entidad y allí le manifestaron que ya no podía retornar porque estaba a menos de 10 años para pensionarse.

Bien. Si bien ninguna confesión realizó el demandante en su interrogatorio, lo cierto es que con el restante material probatorio se logra evidenciar que existieron actos de relacionamiento que dan cuenta que aquel sí se le brindó información al momento de su traslado y que su permanencia en el sistema fue producto de su voluntad, como pasa a verse.

En efecto, obra el formulario de afiliación a Protección S.A. en el que se marcó como datos del empleador “Carlos Saldarriaga Martínez” y en la casilla denominada tipo de afiliado “voluntario”; asimismo, aparece la carta denominada “*Carta de validación de Asesoría*” suscrita el mismo día de la afiliación, esto es, el 01-07-2008 en el que seleccionó la opción de “(...) 3. *Le faltan 15 años o menos para pensionarse: **Acepta que si se traslada de régimen de primera media al R.A.I. (SIC) NO podrá trasladarse nuevamente al régimen anterior. Si***”; documento que fue aceptado por el actor en su interrogatorio, sin que hubiera propuesto la tacha frente al mismo.

De igual manera, milita el documento “simulador pensional ASPEN” de fecha 30-07-2008, en el que aparece los datos básicos del afiliado, su estado civil, el número total de años en el sistema, el estimativo del bono pensional al 01-07-2008 equivalente a \$21´105.911; aspectos que llevaron a que le realizaran dos proyecciones, la primera, aparece que teniendo en cuenta el salario actual \$923.000 su mesada pensional para cuando arribara a los 62 años sería N/A teniendo un IBL

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-004-2020-00329-01
Carlos Alberto Saldarriaga Martínez vs. Colpensiones y Protección S.A.
de \$923.000 y similar situación sucedía con la segunda cuando llegara a los 55 años.

Entonces, al revisar la prueba documental se tiene que la permanencia en el sistema del actor devino de su voluntad, pues se logra inferir del formulario de afiliación en conjunto con la declaración de parte que fue éste quien decidió solicitar la asesoría a la AFP; de ahí que se haya marcado la casilla como afiliado voluntario y que pese a que la simulación pensional no era muy clara en cuanto si lograba o no acceder a su prestación decidió continuar con el proceso de afiliación; sumado a que se le había puesto de presente que una vez efectuada la misma no podía retornar al RPM; aspecto que fue aceptado por aquel en el interrogatorio.

Lo expuesto, permite a la Sala concluir que tales comportamientos realizados por el demandante acreditan que su permanencia en el RAIS es producto de la voluntad consciente de éste de estar allí al tener la información necesaria y suficiente sobre las características, ventajas y desventajas del sistema, así como las consecuencias de su traslado, como efectivamente se le pusieron de presente; razón por la cual, es claro que el traslado efectuado fue eficaz y, por ende, se revocará la decisión de primer grado.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se revocará la decisión apelada para en su lugar absolver a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de las demandadas, en virtud del numeral 4° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Carlos Alberto Saldarriaga Martínez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.** para en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en ambas instancias al demandante a favor de los demandados.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-004-2020-00329-01
Carlos Alberto Saldarriaga Martínez vs. Colpensiones y Protección S.A.

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9de1fb29518814375dde3d11a8dc890a8a3a9578718f181040a9d7f678d5586

Documento generado en 09/05/2022 07:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>